

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup>. Asamblea  
Legislativa

3<sup>ra</sup>. Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1596**

10 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

*Referido a las Comisiones de Asuntos Municipales; y de Hacienda*

**LEY**

Para enmendar el inciso (b) del Artículo 3.48 y el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de precisar que los treinta (30) días para solicitar impugnación judicial comenzarán a contar luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa; y aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de cualquier contribución pagada en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, provee para la revisión administrativa e impugnación judicial de la contribución impuesta sobre la propiedad inmueble. No obstante, tal y como está redactado dicho Artículo ocasiona solicitudes de impugnaciones judiciales prematuras ante el Tribunal de Primera Instancia.

El inciso (a) requiere al contribuyente, que no estuviere conforme con la notificación de la imposición contributiva emitida por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, solicitar por escrito una revisión administrativa donde se expresen las razones para su objeción y la cantidad que estime correcta, entre otras cosas, dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación provista por los

Artículos 3.26 y 3.27 de la Ley. La agencia a su vez tiene sesenta (60) días a partir de la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa por el contribuyente para emitir su decisión. De otro lado, el inciso (b) establece que el contribuyente puede acudir al Tribunal de Primera Instancia a impugnar la contribución impuesta por el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales “*dentro del término de treinta (30) días calendarios, a partir de la fecha de depósito en el correo de la notificación provista por los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley*”. Por lo tanto, los contribuyentes acuden dos veces ante el Tribunal de Primera Instancia, a saber: (1) al transcurrir treinta (30) días a partir de la notificación de la contribución impuesta por los Artículos 3.26 y 3.27, lo que es prematuro; y (2) luego de obtener un resultado desfavorable o transcurridos los 60 días sin que el Centro se exprese en torno a su solicitud durante el proceso de revisión administrativa.

Esta Ley persigue eliminar este desfase en la Ley y precisar que los treinta (30) días para solicitar impugnación judicial comenzarán a contar luego de transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de radicación de la solicitud de revisión administrativa.

De otra parte, el Artículo 6.05 autoriza al Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales a reintegrar al contribuyente pagos en exceso cuando éste no adeudara contribución alguna sobre la propiedad inmueble o acreditarlo contra la contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente. No obstante, es preciso aclarar que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de las contribuciones pagadas en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4) años desde la fecha de pago de la contribución. El contribuyente debe continuar solicitando por escrito y exponiendo los fundamentos que tuviere para ello, el crédito o reintegro de la contribución pagada en exceso para los demás años contributivos.

Ciertamente, toda legislación que impone contribuciones a la ciudadanía debe ser clara y precisa, por lo que esta Asamblea Legislativa considera necesario y meritorio enmendar la Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991, a fin de aclarar los artículos antes mencionados.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 3.48 de la Ley Núm. 83 de 30 de  
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 3.48. Revisión administrativa e impugnación judicial de la  
4 contribución sobre la propiedad inmueble

5           (a) ...

6                       (1) ...

7                       (2) ...

8           ...

9           (b) Impugnación judicial.— Si el contribuyente no estuviere conforme con la  
10 notificación de la imposición contributiva realizada por el Centro, de  
11 conformidad a los Artículos 3.26 y 3.27 de esta Ley y el inciso (a) de este  
12 Artículo, podrá impugnar la misma ante el Tribunal de Primera Instancia  
13 dentro del término de treinta (30) días calendarios, *contados* a partir de **[la**  
14 **fecha de depósito en el correo de la notificación provista por los Artículos**  
15 **3.26 y 3.27 de esta Ley]** *transcurridos sesenta (60) días desde la fecha de*  
16 *radicación de la solicitud de revisión administrativa del inciso (a) de este*  
17 *Artículo* siempre y cuando dicho contribuyente, dentro **[del citado término]**  
18 *de los primeros 30 días de recibida la notificación, haya cumplido con lo*  
19 *siguiente:*

20                       (1) Pague al Centro de Recaudación la parte de la contribución con la  
21 cual estuviere conforme y cuarenta por ciento (40%) de la parte de la  
22 contribución con la cual no estuviere conforme, o

1                   (2) pague al Centro de Recaudación la totalidad de la contribución  
2                   impuesta.

3                   Tanto la presentación de la impugnación, como el pago de la contribución  
4                   impuesta, ya sea en su totalidad o en la parte con la cual se estuviere  
5                   conforme, así como el pago del cuarenta por ciento (40%) de la parte de la  
6                   contribución con la cual no se estuviere conforme, dentro del término  
7                   dispuesto, se considerarán de carácter jurisdiccional.

8                   Si la decisión del Tribunal de Primera Instancia fuera adversa al contribuyente,  
9                   dicha decisión dispondrá que la contribución impugnada, o la parte de ella que  
10                  se estimare como correctamente impuesta sea pagada con los intereses y  
11                  recargos correspondientes desde la fecha en que se notificó la sentencia. Si la  
12                  decisión del tribunal fuere favorable al contribuyente y éste hubiere pagado la  
13                  contribución impugnada en o con posterioridad a lo establecido en este  
14                  Artículo, dicha decisión dispondrá que se devuelva a dicho contribuyente la  
15                  contribución o la parte de ella que estimare el tribunal fue cobrada en exceso,  
16                  con los intereses correspondientes por ley, computados desde la fecha de pago  
17                  de la contribución impugnada.

18                  El contribuyente que desee impugnar la imposición contributiva, según se  
19                  dispone en este Artículo, no podrá acogerse al descuento por pronto pago  
20                  dispuesto en el Artículo 3.43 de esta Ley, excepto que pague la totalidad de la  
21                  contribución impuesta e impugnada dentro de los términos prescritos por ley  
22                  para tener derecho al descuento.”

1           Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 6.05 de la Ley Núm. 83 de 30 de  
2 agosto de 1991, según enmendada, para que se lea como sigue:

3           “Artículo 6.05. Fecha para rendir planilla y para el pago; pagos en exceso;  
4           planilla de oficio

5           (a) ...

6           (b) ...

7           (c) ...

8           (d) Pagos en exceso.— Se autoriza al Centro de Recaudación para que en  
9 aquellos casos en que el contribuyente hiciera un pago en exceso de la  
10 contribución impuesta por esta Ley, acredite el monto de dicho pago en exceso  
11 contra la contribución sobre la propiedad inmueble pendiente de pago. Si el  
12 contribuyente no adeudara contribución alguna sobre la propiedad inmueble, el  
13 Centro de Recaudación podrá reintegrar el remanente o acreditarlo contra la  
14 contribución pagadera en el próximo año, a opción del contribuyente.  
15 *Disponiéndose que un pago en exceso de la contribución impuesta que resulte*  
16 *en reintegro no constituye una solicitud de reintegro de cualquier*  
17 *contribución pagada en exceso de la cantidad debida dentro de los cuatro (4)*  
18 *años desde la fecha de pago de la contribución. Dicha solicitud de reintegro*  
19 *deberá ser solicitada al Director Ejecutivo del Centro conforme al Artículo 1*  
20 *de la Ley Núm. 232 de 10 de mayo 1949.*

21           (e) ...”

22           Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.